

Expediente: **799/21**

Carátula: **SIR FABIAN JAVIER C/ PADILLA EZEQUIEL S/ REIVINDICACION**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **27/02/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - PADILLA, EZEQUIEL-DEMANDADO/A

27169329147 - SIR, FABIAN JAVIER-ACTOR/A

90000000000 - BERGARA, DIEGO-DEMANDADO/A

27253370349 - ISASMENDI LAGORIA, ROSANA E.-POR DERECHO PROPIO

20176005093 - MALDONADO, PEDRO FERNANDO-PERITO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 799/21



H102315379405

San Miguel de Tucumán, febrero de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“SIR FABIAN JAVIER c/ PADILLA EZEQUIEL s/ REIVINDICACION”** (Expte. n° 799/21 – Ingreso: 16/03/2021), y;

CONSIDERANDO:

I. Que vienen los presentes autos a despacho para resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por la actora, con el patrocinio letrado de la Dra. María Ofelia Sal, M.P. 4943, respecto de la sentencia de fecha 04/02/24.

Sostiene la recurrente que la referida resolución contiene un error material en cuanto incurre en contradicción en su parte resolutive imponiendo la costas a la actora vencida, cuando, de los considerandos, surge claro y contundente que las costas debían imponerse a la letrada Isasmendi Lagoria Rosana, quien actúa en su propio derecho.

De tal modo, pide que se aclare y resuelva que las costas se imponen a la demandada Isasmendi Lagoria Rosana, conforme al principio objetivo de la derrota (art. 105, CPCCT).

2. Ingresando al análisis de la procedencia del recurso previsto por el art. 764 del C.P.C.C.T., cabe resaltar que el mismo tiene como finalidad *“corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión”*.

En este sentido, cabe destacar que *"constituyen errores materiales los errores*

de copia o aritméticos, los equívocos en que hubiese incurrido el juez acerca de los nombres y calidades de las partes (como sería, por ejemplo, referirse al actor como demandado, o viceversa...), y la contradicción que pudiere existir entre los

considerandos y la parte dispositiva" (Palacio, L., Manual de derecho procesal civil, p. 582, Abeledo Perrot, 17°ed., 2003).

Bajo esos términos, en lo que respecta al argumento planteado por la parte actora, advierto que le asiste razón.

Por lo tanto, corresponde aclarar la parte resolutive de la Sentencia dictada el 04/02/25, en su punto III°, imponiendo las costas a la letrada Isasmendi Lagoria Rosana, quien actúa en su propio derecho, conforme al principio objetivo de la derrota (art. 105, CPCCT).

Por ello,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR al recurso de aclaratoria deducido por la actora, con el patrocinio letrado de la Dra. María Ofelia Sal, M.P. 4943, respecto de la sentencia de fecha 04/02/25., de acuerdo a lo considerado.

II. MODIFÍQUESE el punto III° de la parte resolutive de la Sentencia de fecha 04/02/25, ordenando lo siguiente: **III°. COSTAS**, a la letrada Isasmendi Lagoria Rosana, quien actúa en su propio derecho, conforme al principio objetivo de la derrota (art. 105, CPCCT).

HAGASE SABER. FEB-

DR. SANTIAGO JOSE PERAL

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA X° NOM.

Actuación firmada en fecha 26/02/2025

Certificado digital:

CN=PERAL Santiago Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20341863571

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.